DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3407, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 20 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.
(Gaceta Oficial No. 7484, del 29 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3407.

UNICO.— Se modifica el Art. 20 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, para que rija del siguiente modo:

"Art. 20.— El que en calidad de prestatario o beneficiario de un crédito abierto declare falsamente sobre un hecho esencial

después de prestar el juramento requerido en el Art. 4 de esta ley, se considerará autor de perjurio y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de tres (3) meses ni mayor de dos (2) años, y multa de RD$100.00 a RD$2,000.00 pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el Art. 14 de esta ley. Asimismo se le impondrá igual pena al prestatario que en perjuicio del tenedor del certificado enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor del certificado o por esta ley, todo o parte de los bienes dados en garantía. Las mismas penas se impondrán al tenedor de un certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin otorgar el recibo correspondiente con arreglo al Art. 12 de esta Ley, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo". Las faltas previstas y castigadas por esta Ley se probarán por todos los medios legales, y la aplicación de las penas corresponde al Juez de Paz ante el cual ha sido otorgada la prenda o a aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía. El Juez de Paz deberá dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa".

"Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si hubiere sido dictada en defecto, se podrá interponer apelación de esa sentencia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz que la hubiere pronunciado. Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los certificados de préstamos con prenda a que esta ley se refiere, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios.

"Párrafo I.— Por la misma sentencia de condena, el Juzgado apoderado condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al tenedor del certificado, en principal, accesorios y gastos".

"Párrafo II.— En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sea en primera instancia o sobre apelación".

"Párrafo III. —En caso de apelación, el Juzgado apoderado deberá, a su vez, dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista

de la causa, y ésta conocerá dentro de los diez días que sigan a la apelación. Los Jueces de Paz remitirán el expediente dentro de las cuarentiocho horas de levantada el acta de recurso".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA